RESOLUCION No. 200.36.22 0886 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Resolución N° 200 15.07 0699 del 30 de julio de 2007, por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales de 0.70 Uso y permiso de ocupación de cauce al Municipio de Sacama, para el acueducto de la Vereda Guivarin sector el rincón por un término de diez años. Notificada el 15 de agosto de 2007.

Auto N° 500.57.09.1099 del 31 de julio de 2009, Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento.

Auto N° 500,57.10.1092 del 28 de julio de 2010, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación autónoma regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA al Municipio de Sácama, Departamento de Casanare y hace un requerimiento.

Auto N° 500.57.10.1276 del 01 de septiembre de 2010, por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de Sácama, Departamento de Casanare y hace un requerimiento.

Auto N° 500 57 11 1703 del 07 de diciembre de 2011, por medio del cual se ordena realizar una visita e control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, otorgados por la Corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de Sácama, Departamento de Casanare y hace un requerimiento.

Auto N° 500.57.14.2106 del 21 de noviembre del 2014, por medio del cual se anuncia una caducidad administrativa y se adoptan otras determinaciones Auto N° 500.57.16.0512 del 08 de abril de 2016, por medio de la cual se ordena una visita de inspección ocular.

Mediante concepto técnico N° 500.10.1.16.0960 de fecha 30 de junio de 2016, se plasmaron los hallazgos encontrados en visita de control y seguimiento el día 17 de mayo de 2016, a la concesión de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauce al Municipio de Sácama en beneficio de unos usuarios de la comunidad de la vereda Guivarin sector el rincón, jurisdicción del Municipio de Sácama, Departamento de Casanare, los hallazgos que fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0960 del 30 de junio de 2016.

Que mediante auto N° 200.57.17.0737 del 22 de marzo de 2017 (fls 18-20), esta Secretaria impone medida preventiva de amonestación escrita al Municipio de Sácama identificado con Nit. N° 800.103.663-8. Dicho auto es notificado personalmente el dia 22 de marzo de 2017 (fl. 20 anverso).

Que mediante auto N° 200.57.17-4858 del 28 de diciembre de 2017 (fls.24-27), se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Sácama- Casanare. Identificado con Nit. N° 800.103.663-8.

Que la anterior actuación fue notificada de manera personal el 08 de febrero de 2018, al Señor Mario Hernando Estupiñan, alcalde del municipio de Sácama.

Que mediante Auto No. 200.6.18.2650 del 4 de septiembre de 2018 (fol.32-38vto.), esta Secretaria formuló cargos contra del Municipio de Sácama identificado con Nit. No. 800.103.663-8. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso como consta en a folio 38vto.

RESOLUCION No. 200.36.22 0886 **FECHA** 30 JUN 2022

Que mediante oficio radicado No. YO_2019.04445 del 10 de abril de 2019 (fl 39-54) ante la Corporinoquia, el Municipio de Sacama, allego escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.18.2650 del 4 de septiembre de 2018 (fol.32-35vto.) dentro de los términos establecidos.

Que a través de Auto No. 200.6-21.2652 del 16 de diciembre de 2021 (fls. 55-58 vto.), este Despacho Abrio etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente a los correos alcaldia@sacama-casanare.gov.co y notificacionesjudiciales@sacama-casanare.gov.co el día 4 de febrero de 2022 (fl. 59).

Que mediante Memorando No. 200.22.0068 del 22 de febrero de 2022 (fl.60-63) la Secretaria General solicito a la profesional Mónica del Pilar Chaparro la evaluación técnica de los descargos presentados mediante el radicado No. YO. 2019.04445 del 10 de abril de 2019. Del cual se emitió el Concepto Técnico No. 200.20.7.22.0108 del 25 de abril de 2022.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.370.

♣ PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Todos los documentos obrantes en los expedientes sancionatorio 200.38.16.370, y de permisos ambientales dentro del expediente No. 200.07.07.231 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0960 del 30 de junio de 2016 (fol.2-9),** Control y Seguimiento a la Concesión de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauce al Municipio de Sacama – Departamento de Casanare.

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 200.20.7.22.0108 del 25 de abril de 2022 (fol.61-63),** Análisis técnico de los descargos bajo el radicado No. YO.2019-04445 del 10 de abril de 2019. Allegados por el Municipio de Sacama – Departamento de Casanare.

♣ PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

Que revisado el expediente documental No. 200.38.16.370, la Investigada, en este caso el Municipio de Sacama – Departamento de Casanare, allego escrito de descargos bajo el consecutivo No. YO.2019-04445 del 10 de abril de 2019, contra el Auto No. 200.6.18.2650 de 4 de septiembre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, por realizar captación de aguas superficiales de la fuente hídrica en el sector el rincón, vereda Guivarin del Municipio de Sacama, sin contar con los permisos ambientales

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"*
(Negrillas fuera de texto).

RESOLUCION No. 200.36.22 0886 **FECHA** 30 JUN 2022

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art: 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de ilustrar si la conducta desplegada por el Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, por realizar captación de aguas superficiales de la fuente hídrica en el sector el rincón, vereda Guivarin del Municipio de Sácama, sin contar con los permisos ambientales, Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.4858 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 24-27 vto.), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del el Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No.500.10.1.16.0960 del 30 de junio de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían lo contemplado en la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2016.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18.2650 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 32-35 vto.), se formularon cargos en contra del Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.0960 del 30 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la captación de recurso hídrico; en un afloramiento natural ubicado aproximadamente a 1km de distancia de la quebrada Sacamita, Vereda Guivarin sector el rincón del*

Municipio de Sácama Casanare, sin contar con la concesión de aguas superficiales, pues como se observa se está realizando en un lugar distinto al autorizado por la resolución N° 200.15.07.0699 del 30 de julio de 2007.

Con la actuación anterior incumplió lo descrito en el Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.2.7.1.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al municipio investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a del Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.2650 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 32-35 vto.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Todos los documentos obrantes en los expedientes sancionatorio 200.38.16.370 y de permisos ambientales dentro del expediente No. 200.07.07.231 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0960 del 30 de junio de 2016 (fol.2-9),** Control y seguimiento a un permiso de concesión de aguas y ocupación de cauce otorgada al Municipio de Sacama – Departamento de Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0960 del 30 de junio de 2016 (fol.2-9), se tiene lo siguiente:

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Dando cumplimiento a la Ley 9 de 1993. titulo VI: de las Corporaciones Autónomas Regionales, Articulo 31-Funciones, Literal 2- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al municipio de Sácama, como presunto responsable por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución N° 200-15.07-0699 del 30 de julio de 2007, mediante la cual se otorga una concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce al municipio de Sacama en beneficio de los usuarios de la vereda Guivarin sector el rincón.

se envía copia del presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Continuidad al Proceso de Investigación Ambiental como agravante del proceso que se dio apertura mediante el expediente en mención, con el fin de determinar y complementar las elementos probatorios, teniendo en cuenta lo siguiente:

Instalar un medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual deberá ser usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados por la comunidad de la vereda Guivarin sector el rincón, estos registros deben allegarse ante esta autoridad ambiental

Criterios para la imposición de sanciones ambientales Decreto 1076 del 2015.

Por el incumplimiento de obligaciones así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaria General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.

En concordancia con el artículo 22.10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 17 de mayo de 2016, se evidencio y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento).

El reiterado incumplimiento de los requerimientos relacionados con la instalación de los equipos de medición del caudal, la falta de mantenimiento periódico a las estructuras que hacen parte del sistema, el no informar a Corporinoquia la razón por las cuales no hecho uso de la concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce.
(...)

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0886 **FECHA** 30 JUN 2022

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Ahora bien, el Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, mediante Oficio YO No. 2019.04445 del 10 de abril de 2019 (fls. 39-54) presentó memorial de descargos y sus anexos, razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito, son del siguiente tenor literal:

"(...)
A través de la resolución N° 200-15-07-0699-2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, otorgó una licencia de concesión de aguas al municipio de Sacama-Casanare, para efectos de realizar la captación con destino al acueducto de la vereda Guivarin sector el Rincón.

Por diferentes razones el mencionado acueducto no se llevó a feliz término, por lo que el municipio de Sacama decidió no hacer uso de la concesión otorgada por el término de 10 años. A la fecha el acueducto de la vereda Guivarin sector el Rincón sigue siendo una ilusión para la comunidad.

Dificultades de carácter presupuestal que son frecuentes en uno de los municipios más pobres y olvidados del Departamento, han impedido que se lleve a feliz término la obra 57 prometida, lo que ha llevado a la comunidad a ingeniárselas para poder llevar el recursp2 ADR 2019 hídrico para su consumo personal hasta sus viviendas.

En posteriores visitas realizadas por personal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, se cometieron a nuestro juicio errores protuberantes que llevaron a que se tomaran decisiones en contra del ente territorial por acciones que este jamás realizó y con lo que se le responsabilizó de actuar en contravía de las disposiciones ambientales y le hizo algunos requerimientos.

No existe certeza de por qué el municipio de Sácama no ejerció oportunamente su defensa y desmintió los informes realizados por el personal que realizo las visitas y rindió informes que no corresponden a la verdad, pues como se dijo, los informes rendidos difieren de la realidad.

La captación que al parecer detallaron los encargados de la visita, corresponde a una captación de tipo artesanal que los habitantes del sector tuvieron que hacer por sus propios medios para llevar el agua para su consumo hasta sus viviendas, sin que esto corresponda a una obra adelantada o contratada por el municipio. Lo anterior consta en algunos de los informes de las visitas realizadas, allí se hace saber que a los usuarios se les está llevando el agua a través de mangueras, y se parte de la afirmación, que es el municipio el que adelanta estas acciones, pero que me permito aclarar que son ellos quienes directamente hacen la captación y la trasportan a través de mangueras hasta sus hogares.

Por lo anterior considero que la formulación de cargos en contra del Municipio de Sácama se iniciaron en contravía de las disposiciones legales que lo establecen, por cuanto literalmente señala el artículo 24 de la ley 1333, que la formulación de cargos se hará cuando exista mérito para ello, y como se ha dicho, el municipio de Sácama no ha ido en contra de disposición legal alguna que amerite que se formulen cargos en su contra.

Los hechos que han originado la formulación de cargos no son atribuibles al ente territorial, el mismo concepto técnico que sirve de soporte probatorio detalla que la captación está siendo realizada de manera rudimentaria a través de una manguera de 2 pulgadas, presumiendo que es el ente territorial el responsable y no los habitantes del sector, lo que a su turno contraviene lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Pero no solamente se está actuando a mi juicio por parte de la Corporación en contravía de las disposiciones legales, sino que además desatiende los postulados jurisprudenciales en los que ella misma se soporta para fundamentar el acto administrativo objeto de controversia, ya que no ha de presumirse la responsabilidad de la entidad, sino que por el contrario deben seguirse una verificación responsable, que permita establecer la responsabilidad a título de culpa o dolo del sujeto contra quien se decide hacer la formulación de cargos.

La captación otorgada al municipio para la captación del recurso hídrico mediante la resolución 0699-2007, no fue usada por el ente territorial, y así quedo demostrado con los informes rendidos por el personal técnico que efectuó la visita, por lo que de ella no se deriva responsabilidad alguna por parte de la entidad.

Así las cosas considero que hay mérito para continuar con el proceso sancionatorio en contra del municipio de Sacama, por lo que solicito se proceda a su archivo definitivo, o se adelante en contra de los verdaderos responsables de la presunta violación.

Por lo expuesto anteriormente me permito oponerme al cargo formulado por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, y en consecuencia S proceda a dar por terminado el proceso en contra del Municipio de Sacama Casanare.

PRUEBAS

Para efectos de ser tenidos como medios de prueba dentro del presente proceso, me permito anexar el auto 500-6-18-2316 del 26 de julio de 2018 donde se certifica por parte del personal que se trasladó a hacer la verificación de la licencia de captación otorgada, que el municipio nunca adelanto trabajos para la abastecer el acueducto de la vereda Guivarin sector el Rincón.

Solicito respetuosamente, se tome las declaraciones de los señores YEFERSON YESID TELLEZ ESTUPIÑAN y DUVAN GONZALEZ, quienes se han desempeñado como secretarios de planeación y obras del municipio, para que declaren sobre lo que les conste con relación a los hechos investigados.

Se reciba la declaración de la Señorita DIANA ESTUPIÑAN quien funge como gerente de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Sácama.

Téngase como prueba los autos N° 500-57-14-2106 del 21 de noviembre de 2014. El informe de la visita realizada el 8 de noviembre de 2018, el concepto técnico Nº 500-8-2-18-0620 del 29 de julio de 2018. Todos los anteriores reposan en sus archivos, por lo que solicito se incorporen al expediente.

ANEXOS

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de mi acta de posesión.
3. Copia mi credencial expedida por la Registradora.
(...)

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Expuesto los aparte del escrito de descargos presentados por parte del Municipio de SACAMA-CASANARE, la Secretaria General en aras de garantizar esta etapa procesal, y más que sus argumentos son basados en apreciaciones técnicas, que son propias del personal especializado en ese tema, la Secretaria General de esta Corporación, abrió periodo probatorio mediante el Auto No. 200.6.21.2652 del 16 de diciembre de 2021 (fl. 55-58), por lo que en la parte dispositiva, se ordenó oficiar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, para que realice la evaluación técnica del escrito de descargos allegados por el Municipio mediante el radicado No. YO. 2019.04445 del 10 de abril de 2019, solicitud, que fue resuelta mediante el Concepto técnico No. 200.20.7.22.0108 del 25 de abril de 2022 (fl. 61-63vto), manifestando lo siguiente:

(...)

3. ANALISIS DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

De la revisión del Expediente sancionatorio No. 200.38.16-370, se verifica que fue emitido:

- *Auto No. 200.57.17 0737 del 22 de marzo de 2017, por el cual se determina imponer medida preventiva al municipio de Sácama, identificado con NIT. 800103663 - 8, consistente en amonestación escrita, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.07-0699 del 30 de julio de 2007. Se otorga igualmente en este Auto, un término de diez (10) días al municipio de Sácama, a partir de la notificación del Acto Administrativo, para la instalación de los equipos de medición de caudal y realizar mantenimiento a las estructuras que hacen parte del sistema.*

- *Mediante Radicado No. YO.2019-04445 del 10 de abril de 2019, se presenten descargos en contra del mencionado Acto Administrativo.*

- *Mediante memorando No. 200.22-0068 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se solicita evaluación técnica de los descargos y los documentos presentados e invocados como prueba por el municipio de Sácama, mediante el Radicado No. YO 2019-04445 del 10 de abril de 2019. Esta evaluación se solicita a fin de establecer si con los argumentos expuestos y los documentos allegados por el mencionado municipio, se desvirtúan los hechos atribuidos en los cargos del Auto No. 200.57.17-0737 del 22 de marzo de 2017.*

4. ANALISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS

El municipio de Sácama en los descargos presentados mediante Radicado No. YO.2019-04445 del 10 de abril de 2019, establece como argumentos principales, los siguientes:

- *El mencionado acueducto no se llevó a feliz término, por lo que se decidió no hacer uso de la Concesión de Aguas otorgada por Corporinoquia.*

- *Dificultades de tipo presupuestal, han impedido que se lleve a buen término la obra mencionada y la*

- *comunidad ha tenido que ingeniárselas para poder llevar el recurso hídrico hasta sus viviendas.*

- *Aduce que se tenga en cuenta el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 en cuanto al mérito para la formulación de cargos. Solicita también se tenga en cuenta lo señalado en el Artículo 47 del CPACA. Se presenta como prueba lo señalado por esta autoridad ambiental, al interior del Expediente No. 200.07.07-231, al interior del cual se expidió el Auto No. 500.6.18-2316 del 26 de julio de 2018, el cual se derivó del Concepto Técnico No. 500.8 2.18-0620 del 29 de junio de 2018, el cual señala lo siguiente:*

 De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 08 de marzo del 2018 a la Concesión de Aguas Superficiales de 0.70 Vs y Permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Sácama, para el acueducto de la vereda Guivarin sector E Rincón por un término de diez (10) años, y el análisis de la información contenida en el expediente N 200.07.07-231, se determinó que:

 El municipio de Sajama no está haciendo uso de la Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cáuce otorgada en la quebrada Sacamita del municipio de Sácama, puesto que en la visita do control y seguimiento se evidencio que los usuarios de la vereda Guivarin Sector El rincón se abastecen por soluciones individuales, teniendo en cuanta que el acueducto nunca se construyó por parte de la administración municipal y el que la comunidad habia hecho hace más de quince (15) años; *como una solución temporal mientras el municipio realizaba los procesos legales para la construcción definitiva de un acueducto, se deterioró y las estructuras quedaron en total abandono e inservibles, actualmente solo queda un tanque de almacenamiento el cual no se encuentra en funcionamiento y está en total abandono.*

 Es importante mencionar que el Municipio de Sacama, identificado con Nit 800. 103.663-8, no tiene obligaciones pendientes de conformidad con la información suministrada en el área de recaudos respecto de la Resolución N° 200.15.07-0699

del 30 de julio de 2007, dentro del expediente N 200.07.07-231 y que a la fecha el municipio de Sácama no ha iniciado el trámite de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce para el abastecimiento de la vereda Guivarin sector El Rincón.

Por consiguiente, se recomienda previo análisis jurídico del grupo de Control y Seguimiento para que proceda a ordenar el archivo del expediente N° 200.07.07-231, toda vez que las obras nunca fueron ejecutadas y que la Resolución N° 200.15.07-0699 del 30 de julio de 2007 la cual se otorgó por un término de 10 años, venció el 30 de agosto del 2017.

Por otra parte, se informa al municipio de Sacama que para realizar el uso del recurso hídrico deberá tramitar la respectiva Concesión de Aguas Superficiales de conformidad con lo establecido no al Artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad ambiental competente para hacer uso do las aguas públicas o sus cauces, allegando todos los documentos necesarios para el tramite establecido por el decreto 1078 de 2015.

Además, el uso ilegal podrá acarrear procesos sancionatorios de acuerdo con lo estipulado en la Ley 333 de 2009.
Se solicita acorde a lo anterior, dar por terminado el proceso sancionatorio en cuestión.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Secretaria General de Corporinoquia, aceptar los descargos presentados, teniendo en cuenta que el municipio de Sácama presenta argumentos y pruebas suficientes para determinar la existencia de dos de las causales contempladas en el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, para cesación del proceso sancionatorio ambiental, para los numerales resaltados a continuación en negrilla:

ARTICULO 9° Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:-

1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Lo anterior se sustenta en lo contemplado al interior del Expediente de esta entidad No. 200.07.07-231, mediante el Auto No. 500.6.18-2316 del 26 de julio de 2018, el cual se derivó del Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0620 del 29 de junio de 2018, donde se señala textualmente que ***se recomienda (...) que proceda a ordenar el archivo del expediente N° 200.07.07-231, toda vez que las obras nunca fueron ejecutadas y que la Resolución N° 200.15.07-0699 del 30 de julio de 2007 la cual se otorgó por un término de 10 años, venció el 30 de agosto del 2017.***

Es importante destacar que, de acuerdo a lo verificado por CORPORINOQUIA, el encargado de la operación de este acueducto veredal artesanal, no es el municipio de Sácama ni la empresa de Servicios Públicos correspondiente. La captación y transporte del agua hasta las viviendas, se lleva a cabo de manera artesanal por parte de la comunidad beneficiaria del recurso.

Finalmente, se remite el presente Informe Técnico al área de Secretaria general de CORPORINOQUIA para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo a lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente No. 200.38.16-370, dando por cumplido lo solicitado en memorando de Secretaria General No. 200.22-0068 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se solicita evaluación técnica

de los descargos y los documentos presentados e invocados como prueba por el municipio de Sácama, mediante el Radicado No. YO 2019-04445 del 10 de abril de 2019. (...)

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que *"(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)"*; procede la Corporación a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental de la referencia adelantado en contra del Municipio de Sacama identificado con Nit. No. 800.103.663-8., de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

Que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce en este caso la Corporaciones Autónomas Regionales así mismo que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, el cual tendrá a su cargo la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

De allí que, como se ilustra mediante el Auto No. 200.6.18.2650 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 32-35) se imputó cargos al Municipio de Sacama, al realizar captación del recurso hídrico en fuente hídrica del Municipio de Sacama – Casanare, infringiendo con esto las actuaciones del Articulo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, el Municipio a través de su escrito de descargos allegado bajo radicado No. YO. 2019.04445 del 10 d abril de 2019, en el que plantea como argumentos defensivos con miras a desvirtuar la formulación de cargos imputada en su contra que: 1). Es cierto que se otorgó una concesión de aguas superficiales y permisos de ocupación de cauce al Municipio de Sacama, con la finalidad de poner en operación del Acueducto veredal de Guavirin, Sin embargo arguye que este proyecto no fue culminado en su totalidad, por temas presupuestales, al indicar que con ese resultado, no se hace necesario el uso de los permisos ambientales para la puesta en marcha de esta obra.

Manifestando el ente territorial que la comunidad aledaña, en su estado de necesidad de adquirir el líquido vital, se ingeniaron maniobras artesanales para conducir el líquido de la fuente a cada una de sus viviendas, utilizando tubería y otros elementos, por lo que los hechos atribuidos al Municipio no ostentan la calidad de infractor ambiental que permita establecer conducta dolosa o culposa.

Que dentro del acápite de pruebas documentales allegado por el Municipio de Sacama, aporta copia del Auto No. 500.6.18.2316 del 26 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente"* emitido por la Corporación en cabeza de la Subdirección de Control y calidad Ambiental, ostentando los siguientes argumentos:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 08 de marzo del 2018 a la Concesión de Aguas Superficiales de 0,70 Vs y Permiso de Ocupación de Cauce al municipio de Sécama, para el acueducto de la vereda Guivarin sector El Rincón por un término de diez (10) años, y el análisis de la información contenida en el expediente Nº 200.07.07-231, se determinó que:

El municipio de Sácama no está haciendo uso de la Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce otorgada en la quebrada Sácamita del municipio de Sácama, puesto que en la visita de control y seguimiento se evidencio que los usuarios de la vereda Guivarin Sector El rincón se abastecen por soluciones individuales, teniendo en cuanta que el acueducto nunca se construyó por parte de la administración municipal y el que la comunidad había hecho hace más de quince (15) años, como una solución temporal mientras el municipio realizaba los procesos legales para la construcción definitiva de un acueducto, se deterioró y las estructuras quedaron en total abandono e inservibles, actualmente solo queda un tanque de almacenamiento el cual no se encuentra en funcionamiento y está en total abandono.

Es importante mencionar que el Municipio de Sácama, identificado con Nit 800.103.663-8, no tiene obligaciones pendientes de conformidad con la información suministrada en el área de recaudos respecto de la Resolución N° 200.15.07-0699 del 30 de julio de 2007, dentro del expediente Nº 200.07.07-231 y que a la fecha el municipio de Sácama no ha iniciado el trámite de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Ocupación de Cauce para el abastecimiento de la vereda Guivarin sector El Rincón.

RESOLUCION No. 200.36.22.0886 **FECHA** 30 JUN 2022

Por consiguiente se recomienda previo análisis jurídico del grupo de Control y Seguimiento para que proceda a ordenar el archivo del expediente N° 200.07.07-231, toda vez que las obras nunca fueron ejecutadas y que la Resolución N° 200.15.07-0699 del 30 de julio de 2007 la cual se otorgó por un término de 10 años, venció el 30 de agosto del 2017.

Ademas el uso ilegal podrá acarrear procesos sancionatorios de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.
(...)

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Efectuado el análisis jurídico del expediente No. 200.07.07.231 y el concepto técnico No. 500.8.2.18.0620 del 29 de junio de 2018, mediante el cual se recomienda el archivo del expediente mencionado, se pudo determinar que:

Se evidencia que de conformidad con la Resolución No. 200.15.07-0699 del 30 de Julio de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgó al Municipio de Sácama, identificado con Nit. No. 800103663-8, Concesión de Aguas Superficiales, por un caudal de 0,70 L/s y Autorización de Ocupación de Cauce, para el Acueducto de la Vereda Guivarin Sector El Rincón, jurisdicción del Municipio de Sácama, Departamento de Casanare, por el término de diez (10) años.

Esta Corporación, a través de Auto No. 500.57.14-2106 del 21 de noviembre de 2014, anunció la Caducidad Administrativa al Municipio de Sácama, identificado con Nit. No. 800103663-8, de la Concesión de Aguas Superficiales y la Autorización de Ocupación de Cauce, y adoptó otras determinaciones, entre ellas se le concedió un término de quince (15) días al Municipio de Sácama, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 63, en concordancia con el artículo 250 del Decreto 1541 de 1978, en el sentido de que presentara descargos en su defensa a fin de controvertir la causal imputada mediante la cual se buscaba decretar la Caducidad Administrativa; Acto Administrativo del cual se notificó el Representante Legal del Municipio de Sácama, el día 16 de Diciembre de 2014 y frente al cual guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evidenciado el día 08 de Marzo de 2018, fecha en la cual se realizó Visita de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales y la Autorización de Ocupación de Cauce, para el Acueducto de la Vereda Guivarin Sector El Rincón, jurisdicción del Municipio de Sácama, Departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0620 del 29 de Junio de 2018, se pudo constatar que el lugar en donde se otorgó la Concesión de Aguas Superficiales, se halla sin ninguna estructura que capte el recurso hídrico, ya que el Municipio no construyó las obras para el funcionamiento del Acueducto de la Vereda Guivarin Sector El Rincón; sin embargo se evidencia un tanque de almacenamiento en estado de abandono, el cual fue construido por la comunidad hace más de quince (15) años como una solución temporal, mientras el Municipio realizaba los procesos legales para la construcción definitiva de un Sistema de Acueducto. En la actualidad la Comunidad de la Vereda Guivarin, se abastece de soluciones individuales por medio de conexiones con tuberías a fuentes aledañas, toda vez que por parte del Municipio de Sácama no se les suministra el abastecimiento de Agua Potable.

Se establece que la Resolución No. 200.15.07-0699 del 30 de julio de 2007, por medio de la cual CORPORINOQUIA, otorgó al Municipio de Sácama, identificado con Nit. No. 800103663-8, Concesión de Aguas Superficiales, y Autorización de Ocupación de Cauce, para el Acueducto de la Vereda Guivarin Sector El Rincón, se encuentra vencida; así mismo se determina que por parte del Municipio no se hizo uso de la Concesión de Aguas así como tampoco de la Ocupación de Cauce, y en el último año de vigencia de la Resolución ibídem, ese ente territorial no solicitó renovación de la Concesión de Aguas Superficiales y de la Autorización de Ocupación de Cauce.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte del Municipio de Sácama, identificado con Nit. No. 800103663-8, no se construyeron obras y tampoco se hizo uso de los Recursos Naturales, se establece que no existe obligaciones pendientes por cumplir, así como tampoco le asisten obligaciones pecuniarias pendientes por pagar, previa concertación con el área de Recaudos de la Corporación, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente ordenar el archivo del expediente N° 200.07.07-231, teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados.
(...).

RESOLUCION No. 200.36.22 0886 **FECHA** 30 JUN 2022

Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra probada una de las causales de exoneración de responsabilidad, y de la cual se debe reconocer y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8° en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el *hecho de un tercero*, el sabotaje o el acto terrorista. Entiéndase como:

> *"El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; (...)" (RAE, 2015)".*

Teniendo en cuenta lo hasta aquí esbozado, este Despacho encuentra merito suficiente para exonerar al Municipio de Sácama identificado con Nit. No. 800.103.663-8, por el cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18.2650 del 4 de septiembre de 2018, y en consecuencia se ordena el archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental en su contra por lo hasta aquí expuesto.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad Municipio de SÁCAMA-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.663-8 de los cargos formulados en el acto administrativo No.200.6.18-2650 del 4 de septiembre de 2018, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión a SÁCAMA-CASANARE identificado con Nit. No. 800.103.663-8, a los correos electrónico contactenos@sacama-casanare.gov.co alcaldia@sacama-casanare.gov.co y notificacionesjudiciales@sacama-casanare.gov.co., o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través de correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.370, acorde al contenido del parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar - Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Yisset Vanesa Echeverría López - Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-144 del 24 de enero de 2022